

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

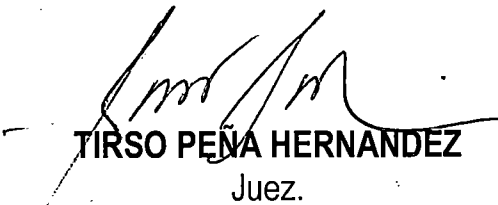
Bogotá D.C.,

E 3 AGO. 2022

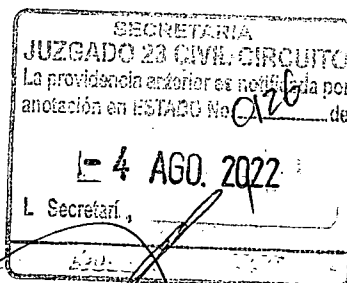
Radicación: **1100131030232017 00247 00**

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **LIGIA YOLANDA OLMOS MORA**, como apoderada judicial de la señora **PIEDAD SANTANA PEÑARANDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 303 de la presente encuadernación.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

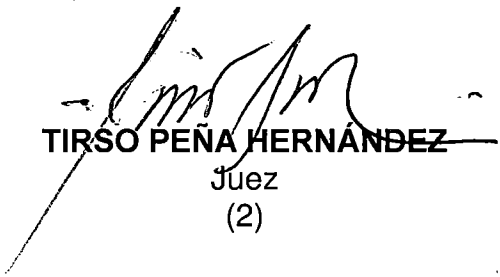
- 3 AGO. 2022

Expediente 1100131030232017 00743 00

De acuerdo a la documental que precede, se dispone:

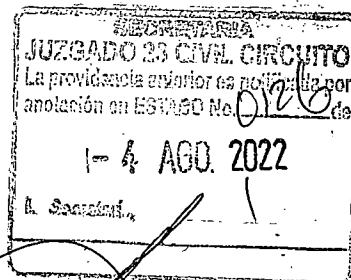
1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta y por agregada a los autos el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-155456, aportado por la parte ejecutante (fls 145/146 C1)
2. Obre en autos la liquidación del crédito aportada por la ejecutante (fls 148/151 C1), el cual será tramitado por el juzgado de ejecución que por reparto corresponda.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

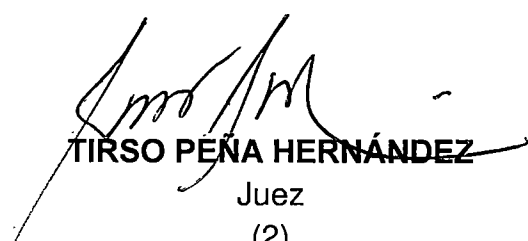
Bogotá D.C.,

- 3 AGO. 2022

Expediente 1100131030232017 00743 00

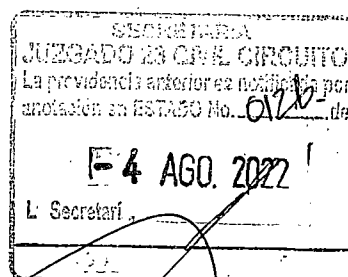
De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a folio 95 del cuaderno 3, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

1-3 AGO. 2022

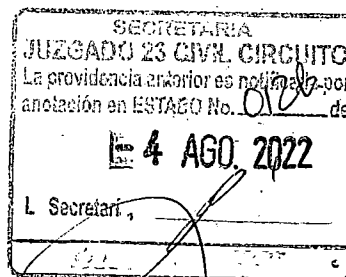
Expediente 1100131030232019 00316 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a folio 7 del cuaderno 3, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232019 00368 00**

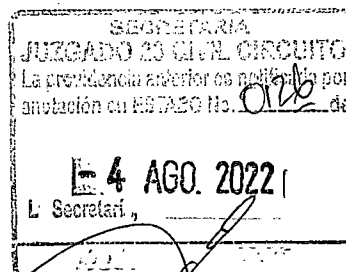
A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a folio 267, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral sexto de la sentencia de instancia proferida en julio 18 de 2022 (*ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

E 3 AGO. 2022

Radicación: **1100131030232019 00419 00**

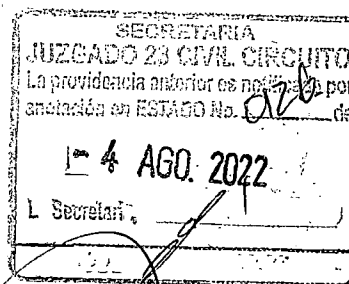
A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 1118, practicada por la secretaria del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Cumplido lo dispuesto en auto de diciembre 10 de 2020, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

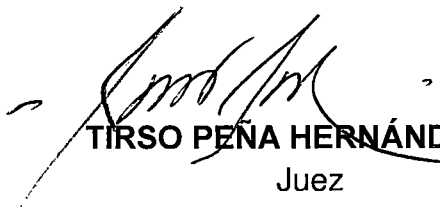
Bogotá D.C.,

- 3 AGO. 2022

Expediente 1100131030232019 00496 00

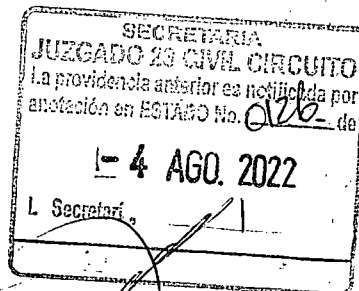
De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a folio 84 del cuaderno 1, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

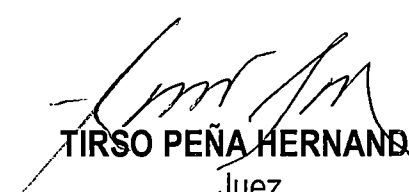
3 AGO. 2022

Radicación: **1100131030232019 00562 00**

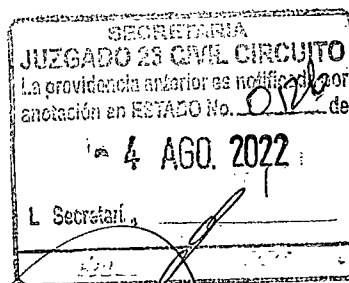
A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a folio 157, practicada por la secretaria del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaria, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en julio 5 de 2022 (*ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232019 00876 00

Integrado como encuentra el contradictorio en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del código General del Proceso, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de que trata el artículo 373 *ibidem*, por lo que se señalan las 10:00 horas, del 24 de febrero de 2023.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *idem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Así mismo, para los efectos contenidos en el párrafo del artículo 372 referido, se ordena la siguiente prueba:

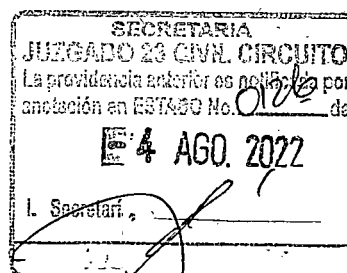
PRIMERO: Se pone en conocimiento del banco EJECUTANTE, la petición vista a folio 147, para que se sirvan aportar los documentos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

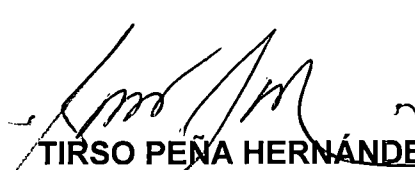
3 AGO. 2022

Expediente 1100131030232019 00910 00

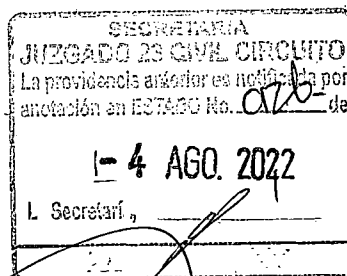
De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que el término de suspensión decretado en interlocutorio de junio 24 del año que avanza (fl 124 C1) se encuentra vencido, se requiere a las partes informen a este despacho el estado del preacuerdo celebrado en audiencia de abril 4 de 2022.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00077 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. No tener en cuenta los intentos para surtir la notificación a la demandada vistos a posiciones 12 y 14 del cuaderno principal, en cuanto no se aporta constancia de recibido para efectos de contabilización del termino bajo los apremios del decreto legislativo 806 de 2020, vigente para cuando se efectuaron.

2. Decantado lo anterior, en atención a la documental recibida vía correo electrónico (*posc. 16 a 18*), se tiene por notificado a EMGESA SA ESP (actualmente ENEL COLOMBIA SA – ESP), por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso, ente que contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

De las objeciones al juramento estimatorio formulado por la entidad demandada, se corre traslado a la parte actora por el término legal de cinco (5) días. (*inci. 2º., art. 206 C. G. del P.*).

3. Bastanteesele al abogado JOHN JAIRO HUERTAS AMADOR, para actuar como apoderado de la demandada, en vista al derecho de postulación acreditado. (*posc 16, fls 13 y 22 de la posc 17*).

4. Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, se incorpora a la actuación el proceso verbal 2015-00036, remitido por el juzgado primero civil del circuito de Garzón – Huila, que milita en carpeta aparte dentro del expediente digital, solicitado por la demandada y el que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd9bb3206fb3e52c75d3e86031faacb812bedc4acbc51b05254a5e2a03312ce**

Documento generado en 03/08/2022 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00077 00

Con fundamento en lo dispuesto a inciso 3 artículo 90 del código General del Proceso, se **INADMITE** el presente llamamiento en garantía, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane:

1. Explicando de forma sucinta el nexo legal o contractual que le otorga la facultad para llamar en garantía al ministerio de Minas y Energía, si bien se afirma que dicho ministerio se encuentra inmerso en los hechos que hoy son objeto de controversia, el escrito carece de fundamento legal, contractual, jurisprudencial o doctrinal que determine la viabilidad de tal llamado.
2. Alléguese en debida forma las pruebas documentales relacionadas en el llamamiento, pues no se encuentran aportadas. *(núm 3º art. 84 del C.G. del P.)*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(3)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e72565847ec86eee6e59511180d52b4fbf74b008c7e5fe548fa9446ff23d76d**

Documento generado en 03/08/2022 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100108000082021 78498 01

Mediante auto proferido en marzo 10 de 2022, se admitió el recurso de apelación propiciado por la demandante contra la sentencia emitida en primera instancia por la delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez ejecutoriado el aludido proveído, empezaron a correr los 5 días para que la parte apelante sustentara su recurso, conforme lo prevé el artículo 14 del decreto 806 de 2020 vigente para ese entonces, lapso que transcurrió del 17 al 24 de marzo de 2022, (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumió sin que el apelante se hubiese pronunciado en tiempo.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 14 del mencionado decreto Legislativo 806 de 2020 ahora artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pues aunque en escrito aportado en marzo 30 hogaño intentó justificar los motivos por los que no había allegado escrito de sustentación, se resalta que aquella no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponer los recursos y los requisitos para su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez que la expidió en primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos necesarios para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el superior se sustente la alzada (artículo 327 y ley 2213 de 2022); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso y por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTA la apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida en octubre 7 de 2021 por la delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la superintendencia Financiera de Colombia. en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Retorne la actuación al despacho de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ce3daedf2e3f40a8c5ad910a44c918b6a668bd78d674388edbb2f0cc0039f2**

Documento generado en 03/08/2022 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00237 00**

Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre la orden de apremio es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El proceso iniciado con el fin de lograr se fije fecha para la suscripción de documentos, como en el asunto de marras, es una de las modalidades del proceso ejecutivo consagrada en el canon 433 del código General del Proceso; por supuesto el título ejecutivo adosado para dar curso a la acción debe cumplir con las previsiones del 422 ejusdem.

2. Así, se presentó como documento para deprecar la orden de apremio el nominado

Excmo 4200061301

Fiduciaria		ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. sociedad constituida mediante escritura pública No. 1376 del 19 de febrero de 1.992, otorgada en la Notaría Décima (10a.) del Círculo de Cali.	
Proyecto	LA QUINTA	FIDEICOMISO: RECURSOS LOTE SAN MARTÍN	
FIDEICOMITENTE GERENTE		PRABYC INGENIEROS S.A.S.	
Apartamento: 712		Área Construida (Aproximada) 38.98 mts2 Área Privada (Aproximada) <u>34,30</u> mts2	Fecha firma este contrato: (24/07/2016)

En donde el beneficiario del área es el señor FABIAN LEONARDO RUBIO HUERTOS aquí ejecutante.

3. De la simple lectura de documento adosado como báculo de esta acción, encuentra el despacho que las condiciones de la promesa de contrato desatienden los requisitos otrora citados; pues no se indicó en ella, el plazo exacto en el que se determinaría la fecha y notaría para suscribir la escritura consecencial de este trámite.

Es por ello, que las razones esgrimidas resultan suficientes para la abstención de la orden de hacer respecto del citado documento, como quiera que el mismo, adosado como título ejecutivo no constituye una obligación que sea exigible a cargo de las ejecutadas.

En consecuencia, se,

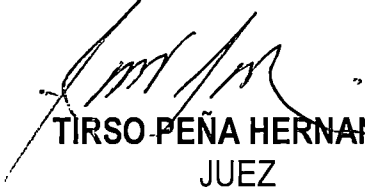
RESUELVE:

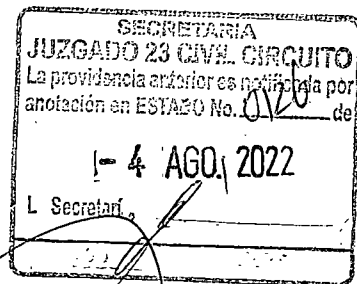
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose (*dda virtual*).
Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los
Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela No. 1100131030232022 00250 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la admisión del presente trámite tutelar, se requiere al accionante para que el término de 1 día, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija la solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: Allegue escrito de tutela, donde se señalen clara y expresamente los hechos y derechos sobre los que fundamenta la acción deprecada, así como las partes involucradas y las ordenes que pide se le impartan a las entidades accionadas, para la protección de los derechos fundamentales denunciados como vulnerados (*art 14 decreto 2591 de 1991*), igualmente para que adose las pruebas que pretende hacer valer.

Escrito que también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 2º del artículo 37 de tal normativa, manifestando bajo la gravedad de juramento si ha interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos que en esta acción se invocan.

Notifíquese el presente auto a los intervinientes de la manera más expedita.

CÚMPLASE,


TÍRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00077 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud vista a posición 23 del expediente y su documental anexa, según lo prevén los artículos 93 y 368 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda declarativa (enriquecimiento sin justa causa) instaurada por NEYFE QUIMBAYA PRIETO contra EMGESA SA ESP (actualmente ENEL COLOMBIA SA – ESP)

Notifíquese el presente auto a la demandada, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 93 *ejusdem*, esto es por estado, corriéndoles traslado de la demanda reformada por diez (10) días.

Se reconoce a la abogada Gloria Patricia Bedoya Rodríguez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(3)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7debe81759e955fd53d52a50983c6af27ea25b56806e98815ecb204cb4959118**

Documento generado en 03/08/2022 05:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>